

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

APELADO

V.

CABLE MEDIA OF
PUERTO RICO, INC.;
KENNETH S. KRANS
NEGRÓN

APELANTES

KLAN202300600

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia
Sala de San Juan

Caso Núm.
SJ2021CV05283

Sobre:

INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO Y COBRO
DE DINERO

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2023.

Comparecen Cable Media of Puerto Rico, Inc. (Cable Media) y Kenneth S. Krans Negrón (señor Krans Negrón), (los apelantes) y solicitan que revoquemos la Sentencia Sumaria emitida el 7 de junio de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, (TPI o foro primario) notificada el 9 de junio del corriente año. Mediante la referida Sentencia Sumaria, el foro primario declaró Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por Banco Popular de Puerto Rico (BPPR o el apelado) en la reclamación sobre incumplimiento de contrato y cobro de dinero presentada por BPPR en contra de los apelantes y además, desestimó sumariamente la *Reconvención* presentada por estos en contra de BPPR.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, revocamos la Sentencia Sumaria apelada.

I

El 18 de agosto de 2021, BPPR presentó Demanda en cobro de dinero en contra de los apelantes. En síntesis, BPPR alegó que el 10 de noviembre de 2006, Cable Media suscribió un *Pagaré de Flexilínea*

mediante el cual BPPR le extendió un préstamo por la suma principal de \$150,000.00 (Préstamo Número 101-2351463-8801), con intereses anuales al 2.5% sobre el “*prime rate*” hasta la fecha de vencimiento y que el 13 de julio de 2006, el señor Krans Negrón suscribió una garantía ilimitada y continua para asegurar el pago y cumplimiento del Préstamo Número 101-2351463-8801. BPPR alegó además, en la Demanda que el 1ro de octubre de 2019 Cable Media suscribió un *Pagaré de Flexilínea* mediante el cual BPPR le extendió a Cable Media un acuerdo de pago por el balance adeudado de \$146,767.03 a ser utilizados para los propósitos y bajo los términos y condiciones negociados; que los apelantes dejaron de pagar las mensualidades vencidas del préstamo, incurriendo en incumplimiento contractual, por lo que BPPR declaró la deuda vencida, líquida y exigible. Finalmente, BPPR reclamó que al 17 de agosto de 2021, la deuda por concepto de principal consistió de \$146,633.79, más \$17,118.35 por concepto de intereses acumulados a dicha fecha, más \$15,000.00 por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado.

El 22 de octubre de 2021, Cable Media presentó *Contestación a Demanda* en la que negó que la alegada deuda fuera líquida y exigible. Además, Cable Media expresó su interés en verificar mediante el descubrimiento de prueba que BPPR es el tenedor de buena fe del pagaré que pretende cobrar. Entre sus defensas afirmativas Cable Media alegó nulidad de pagaré por falta de firma autorizada.

El 29 de octubre de 2021, el señor Krans Negrón presentó *Contestación a Demanda y Reconvención*. Entre otras defensas afirmativas, el señor Krans Negrón alegó que no tiene deuda alguna con BPPR; que tampoco ha incumplido ningún contrato con el apelado y que BPPR incurrió en violaciones al Equal Credit Opportunity Act (ECOA). En la *Reconvención*, el señor Krans Negrón alegó que al amparo de la ECOA, BPPR discriminó en su contra por su condición de accionista de la corporación, al exigirle la firma de una garantía personal individual por ser accionista de Cable Media, entidad que tomó el préstamo. Alegó además,

en la *Reconvención*, que el otorgamiento de un nuevo contrato de financiamiento en el año 2019 convirtió en más onerosa la obligación de Cable Media, por lo que de ser válida la garantía, esta no se extiende a la nueva obligación. Finalmente, el señor Krans Negrón sostuvo que Cable Media cualificó para el préstamo por sí sola y que BPPR solicitó la garantía del señor Krans Negrón por su condición de accionista, independientemente de evaluación económica alguna.

El 21 de septiembre de 2021, antes de haber comenzado el descubrimiento de prueba, BPPR presentó *Moción de Sentencia Sumaria* en la que esbozó como hechos incontrovertidos los siguientes:

1. El día 10 de noviembre de 2006, la parte codemandada Cable Media of Puerto Rico Inc., suscribió un Pagaré FlexiLínea mediante el cual BPPR le extendió a dicha codemandada un préstamo por la suma principal de \$150,000.00 (en adelante Préstamo número 101-2351463-8801), a ser utilizado bajo los términos y condiciones establecidos en dicho documento. Dicho Préstamo devengaría intereses fluctuantes a razón del 2.50% sobre el "Prime Rate" hasta la Fecha de Vencimiento.
2. El 1ro de octubre de 2019, la parte codemandada Cable Media of Puerto Rico, Inc., suscribió un Pagaré Línea de Crédito Cancelada FlexiLínea, en virtud del cual BPPR le extendió a dicha codemandada un acuerdo de pago por el balance adeudado de \$146,767.03 a ser utilizado para propósitos y bajo los términos y condiciones negociados. Dicho Préstamo devengaría intereses fluctuantes a razón de 2.50% sobre el Prime Rate%.
3. En aseguramiento del pago y cumplimiento puntual de las obligaciones bajo el Préstamo número 101-2351463-8801. El codemandado Kenneth S. Krans Negrón suscribió una Garantía ilimitada y Continua el 13 de julio de 2006, reconocida mediante affidavit número 2781 ante Notario Juan Manuel Casanova Rivera.
4. La parte demandada ha dejado de pagar las mensualidades vencidas del Préstamo número 101-2351463-8801 y, en su consecuencia ha incurrido en incumplimiento de dicha obligación contractual para con la parte demandante quien entonces ha declarado la deuda vencida, líquida y exigible, adeudándose a BPPR al 17 de agosto de 2021, la suma principal de \$146,633.79, más la cantidad de \$17,118.35 por concepto de intereses acumulados a dicha fecha y los cuales continúan acumulándose diariamente, más la cantidad de \$15,000.00 por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado incurridos en el pleito, más los cargos, recargos y

gastos que se acumulen hasta la fecha de su total y completo pago. ¹

A la *Moción de Sentencia Sumaria* BPPR anejó un *Requerimiento de Admisiones* dirigido a Cable Media que no fue contestado, en el que BPPR le requirió lo siguiente:

“1. Admita que el 10 de noviembre de 2006, usted, por conducto de su Presidente Kenneth S. Krans Negrón, suscribió documento titulado “Pagaré de Flexilínea” por la cantidad de \$150,000.00.

2. Admita que el 1 de octubre de 2019, usted, por conducto de su Presidente Kenneth S. Krans Negrón, suscribió un documento titulado “Pagaré de Línea de Crédito Cancelada FlexiLínea”, por la cantidad de \$146,767.03.

3. Admita que en relación al Préstamo número 101-2351463-8801 y objeto de la presente *Demanda*, se ha dejado de pagar las mensualidades del Préstamo.²

BPPR anejó además, a su *Moción de Sentencia Sumaria* el Pagaré de Flexilínea, de 10 de noviembre de 2006, el Pagaré de Flexilínea de 1 de octubre de 2019, el documento sobre Garantía ilimitada y Continua, jurado y suscrito ante Notario el 13 de julio de 2006 por el señor Krans Negrón y la Declaración Jurada prestada el 21 de octubre de 2021 por el Sr. Rafael M. De Sevilla Rodríguez, Oficial de Relación Comercial de BPPR.³

El 16 de noviembre de 2021, BPPR presentó *Moción Reiterando Solicitud de Sentencia Sumaria* a la que replicó Cable Media el 17 de noviembre de 2021.

Además, el 6 de diciembre de 2021, BPPR presentó *Moción de Desestimación de Reconvención*. En síntesis, BPPR alegó que las alegaciones de la reconvención carecen de hechos demostrativos que justifiquen la concesión de un remedio al amparo de la ECOA; que bajo dicho estatuto la acción está prescrita; que ser accionista no es una categoría protegida por la ECOA y que la protección no aplica a préstamos otorgados a personas jurídicas.

¹ Véase páginas 16-20 el Apéndice de la Apelación.

² Véase páginas 21-22 del Apéndice de la Apelación.

³ Véase páginas 21-33 del Apéndice de la Apelación.

El 10 de diciembre de 2021, Cable Media presentó *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria* a la que anejó una Declaración Jurada del señor Krans Negrón. Allí expuso, como hechos esenciales pertinentes sobre los cuales hay controversia sustancial, los siguientes:

“1. Existe controversia sobre la capacidad del firmante en el alegado pagaré de fecha 1 de octubre de 2019, el cual se identificó por Banco Popular como Exhibit 3 de su Moción de Sentencia Sumaria. Aparece una sola firma en dicho documento del codemandado Sr. Kenneth Krans Negrón (como Presidente de Cable Media). **Sin embargo, la parte demandante Banco Popular, no acompañó con su moción de Sentencia Sumaria Exhibit alguno que evidenciara la capacidad representativa de Cable Media del firmante y codemandado Sr. Kenneth Krans. ...**

2. Por lo tanto, existe controversia sobre la capacidad del firmante del pagaré de fecha 1 de octubre de 2019, la cual únicamente podría ser subsanada con evidencia prima facie de la existencia de una Resolución Corporativa de Cable Media, la cual no ha sido producida por el acreedor demandante..”⁴

BPPR presentó Réplica en la que expuso que el 9 de noviembre de 2006 el Secretario de Cable Media certificó la capacidad representativa del señor Krans Negrón y reiteró que hubo incumplimiento con la obligación de pago contraída.

Posteriormente, el 21 de febrero de 2022, el señor Krans Negrón presentó *Oposición a Moción de Desestimación*. En esencia, alegó que procedía dar por ciertas las alegaciones hechas en la Reconvención; que las alegaciones al amparo del Equal Credit Opportunity Act (ECOA) proceden y que la garantía obtenida por BPPR fue en violación a dicho estatuto. Por último, el señor Krans Negrón alegó que BPPR solicita el cobro de una obligación bajo términos distintos y mas onerosos que los originales cuando en el año 2006 suscribió la garantía personal. En síntesis, **argumentó que la acción presentada en su Reconvención no está prescrita.** Argumentó que BPPR solicitó el cobro de una obligación **más onerosa que la original del año 2006, sobre la cual de ser válida, recaía la garantía individual cuya legalidad cuestiona en la Reconvención. En**

⁴ Véase páginas, 59-60 del Apéndice de la Apelación.

esencia, el señor Krans Negrón destacó que la alegada obligación más onerosa, de ser válida, fue firmada posteriormente en el año 2019, y que fue a partir de esa fecha que BPPR hizo el reclamo para el cobro de la deuda y exigió la extensión de la garantía individual a dicha obligación.

En lo pertinente al señalamiento de prescripción de la Reconvención, presentado por BPPR, el señor Krans Negrón expuso en su *Oposición a Moción de Desestimación*, que desde que BPPR exigió a Cable Media enmendar los términos de su relación de crédito hasta la presentación de la Reconvención transcurrieron menos de los cinco años que tiene el reclamante para presentar su acción bajo el ECOA, por lo que su Reconvención no está prescrita.

Finalmente, el señor Krans Negrón alegó en la *Oposición a Moción de Desestimación* que BPPR erróneamente alegó en la Demanda que la garantía personal que le exigió al señor Krans Negrón en el año 2006 bajo unos términos de crédito distintos y menos onerosos, fue emitida y extendida nuevamente por este en el año 2019, cuando ello no ocurrió y que dicha garantía personal, de ser válida, no garantiza una nueva y más onerosa obligación. Razonó el señor Krans Negrón, en la *Oposición a Moción de Desestimación* que la violación a las disposiciones de ECOA invalida la garantía personal.

Tras evaluar las comparecencias escritas de las partes, el 7 de junio de 2023, y sus respectivos anejos, el TPI emitió *Sentencia Sumaria* en la que declaró *Ha Lugar* la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por BPPR, por lo que, fundamentada en *Pérez Vargas v. Office Depot*, 203 DPR 687 (2019) no hizo determinación de hechos probados. Además, en la *Sentencia Sumaria* el foro primario desestimó por prescripción la *Reconvención* presentada por el señor Krans Negrón por entender que su reclamación al amparo de ECOA está prescrita y ordenó a los apelantes pagar a BPPR la suma de \$146,633.79 de principal \$17,118.35 de intereses y \$5,000.00 por concepto de honorarios de abogado.

Inconformes con la Sentencia Sumaria, Cable Media y el señor Krans Negrón presentaron el recurso de epígrafe y señalan la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR HA LUGAR LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA PRESENTADA POR BANCO POPULAR DE PUERTO RICO ANTE LA AUSENCIA DE EVIDENCIA FECHACIENTE DE LA CAPACIDAD REPRESENTATIVA DEL SR. KENNETH S. KRANS NEGRÓN PARA REPRESENTAR A LA CORPORACIÓN PETICIONARIA, CABLE MEDIA OF PUERTO RICO, INC., CONFORME LO REQUIERE LA LEY GENERAL DE CORPORACIONES DE PUERTO RICO.

ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA RECONVENCIÓN PRESENTADA BAJO EL EQUAL CREDIT OPPORTUNITY ACT POR CONSIDERARLA PRESCRITA.

El 9 de agosto de 2023, BPPR presentó *Alegato en Oposición Parte Apelada*. En síntesis, BPPR sostiene que el expediente del caso contiene evidencia documental en la que se acredita la capacidad representativa del señor Krans Negrón para actuar a nombre de y vincular a Cable Media, así como evidencia documental de todos los actos y representaciones que este le hizo a BPPR a los efectos de que tenía autoridad para actuar en calidad representativa. BPPR sostiene además, que como cuestión de derecho, la causa de acción presentada por los apelantes en la reconvención al amparo de ECOA está prescrita. Finalmente, señala BPPR que los apelantes no han demostrado que al dictar sentencia sumaria el foro primario incurriera en error de derecho.

II

A.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal cuya función es permitir a los tribunales disponer parcial o totalmente de litigios civiles en aquellas situaciones en las que no exista alguna controversia material de hecho que requiera ventilarse en un juicio plenario y el derecho así lo permita. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 41 (2020). *Rodríguez Méndez, et als v. Laser Eye*, 195 DPR 769 (2016). Un hecho material se reconoce como aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de

acuerdo al derecho sustantivo aplicable. Por lo tanto, lo único que queda por el poder judicial es aplicar el Derecho a los hechos. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100 (2015); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010)

La Regla 36 de Procedimiento Civil detalla los requisitos de forma para presentar tanto la moción de sentencia sumaria como su respectiva oposición. 32 LPRA Ap. V, R. 36. Así, la parte que alegue que no existe una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes debe presentar una moción que se funde en declaraciones juradas u otra evidencia admisible. *Íd.* Además, tanto la moción como su oposición deben presentar una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. *Íd.*; *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929, 940 (2018); *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).

Es decir, el promovido no puede descansar en meras alegaciones y afirmaciones. Por el contrario, debe someter evidencia sustancial de los hechos materiales que están en disputa y demostrar que tiene prueba para sustanciar sus alegaciones. *SLG Zapata Berríos v. JF Montalvo*, supra; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 215. De incumplir con ello, corre el riesgo de que se dicte sentencia sumaria en su contra, de proceder en derecho. *León Torres v. Rivera*, supra, pág. 44; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra.

En suma, si el cúmulo de la evidencia anejada demuestra que en efecto no hay controversia sustancial en cuanto algún hecho esencial y pertinente, el tribunal deberá dictar sentencia sumaria si procede como cuestión de derecho. 32 LPRA Ap. V, R. 36. De otro lado, no deberá dictar sentencia sumaria si: (1) existen hechos esenciales controvertidos; (2) hay

alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge una controversia real sobre algún hecho esencial o material de los propios documentos que acompañan la moción, o (4) no procede como cuestión de derecho. *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 595 (2013). Esta determinación debe ser guiada por el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria, para evitar la privación del derecho de todo litigante a su día en corte. *Ramos Pérez v. Univision*, supra, pág. 216.

Igual que el Tribunal de Primera Instancia, este Tribunal de Apelaciones se rige por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y su jurisprudencia al determinar si procede una sentencia sumaria. *Meléndez González et al v. M Cuebas*, 193 DPR 100 (2015). Ello quiere decir que debemos realizar una revisión *de novo* y examinar el expediente de la manera más favorable a la parte que se opuso a la moción de sentencia sumaria en el foro primario, haciendo todas las inferencias permisibles a su favor. *Íd; Ramos Pérez v. Univision*, supra. Si de los documentos surge duda sobre la existencia de una controversia de hechos, estas se deben resolver contra el promovente, ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. *Rosado Reyes v Global*, 205 DPR 796, 809 (2020).

B.

Los contratos son una de las fuentes de obligaciones en nuestro ordenamiento.⁵ Para que un contrato exista y obligue a las partes debe cumplir con los requisitos siguientes: (a) consentimiento de los contratantes; (b) objeto cierto que sea materia del contrato y (c) causa de la obligación que se establezca.⁶ Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes por lo que se debe cumplir con el mismo.⁷ En nuestro ordenamiento rige el principio

⁵ Considerando que el contrato objeto de controversia fue celebrado bajo la vigencia del anterior Código Civil de 1930, analizaremos los errores planteados a la luz de dicha legislación y su jurisprudencia interpretativa, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1812 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 11717.

⁶ Art. 1213, Código Civil 1930; véase Art. 1237, Código Civil 2020, 31 LPRA sec. 9771.

⁷ Art. 1044, Código Civil 1930; véase Art. 1233, Código Civil 2020, 31 LPRA sec. 9754.

de autonomía contractual por lo que los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarias a las leyes, la moral y orden público.⁸ Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley.⁹ Cuando un contrato es legal y válido, y no contiene vicio alguno, los Tribunales de Justicia no pueden relevar a una parte de su cumplimiento. *De Jesús González v. Autoridad de Carreteras*, 148 DPR 255 (1999); *Mercado, Quilinchini v. U.C.P.R.*, 143 DPR 610 (1997).

En general, la interpretación de los contratos se rige por el esquema dispuesto en nuestro Código Civil, teniendo presente en todo momento la intención de las partes.¹⁰ Primeramente, se examinan los términos del contrato, de ser claros, se hace valer el sentido literal de lo allí dispuesto. Sin embargo, si lo consignado en el acuerdo aparenta ser contrario a la intención de las partes, prevalece esta última. *Savary v. Mun. Fajardo*, 198 DPR 1014, 1015 (2017). Como parte de este proceso, se examinan los actos contemporáneos y posteriores al acuerdo con el fin de verificar la intención de las partes. Finalmente, las disposiciones del contrato se interpretan de manera integrada, cónsona con los designios de los contratantes. *Íd.*

C.

Una corporación es una entidad que goza de personalidad jurídica, distinta y separada a las de sus dueños o accionistas. C.E. Díaz Olivo, *Corporaciones: Tratado sobre derecho corporativo*, Ed. AlmaForte, 2da ed. rev., 2018, pág. 45. En nuestro ordenamiento las corporaciones se establecen al amparo de la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico, Ley Núm. 164-2009, según enmendada, 14 LPRA 3501 *et seq.*

⁸ Art. 1207, Código Civil 1930; véase Art. 1232, 31 LPRA sec. 6141.

⁹ Art. 1210, Código Civil 1930; véase Art. 1237, 31 LPRA sec. 9771.

¹⁰ Arts. 1233 a 1241, Código Civil 1930; véase Art. 354, Código Civil 2020, 31 LPRA sec. 6342 (b).

Las corporaciones pueden crearse para cualquier negocio o propósito lícito, excepto los proscritos por ley. 14 LPRA sec. 3501. Entre sus poderes tienen facultad para comprar y arrendar bienes muebles e inmuebles y para otorgar contratos. 14 LPRA sec. 3522. Para realizar tales actividades con eficacia jurídica las corporaciones se valen de directores y oficiales. *Gasolinas P.R. v. Registrador*, 155 DPR 652, 665–666 (2001).

De ordinario, las corporaciones se obligan a través de sus oficiales de las siguientes maneras: (1) por virtud de la autoridad que los estatutos corporativos le hayan conferido; (2) por autorización expresa otorgada mediante resolución corporativa; (3) por autorización implícita; (4) por autoridad aparente; o (5) por virtud de cierta facultad inherente a su cargo. *Gasolinas P.R. v. Registrador*, 155 DPR 652, 666 (2001). Al respecto, el profesor Díaz Olivo explica lo siguiente:

[L]a determinación de si un funcionario o un oficial corporativo posee la facultad de vincular y actuar a nombre de la corporación no depende necesariamente de su título, sino de la autoridad que se le confirió o que aparentemente se le confirió en la estructura corporativa. Al analizar problemas de esta naturaleza, la jurisprudencia norteamericana ha hecho uso de las normas del contrato de agencia, equivalente a la figura del mandato en el derecho civilista. Así pues, se ha reconocido que un funcionario corporativo puede vincular y obligar a la corporación si posee autoridad real para ello. La autoridad real es aquélla que el principal da a entender al agente que posee.

La autoridad real puede ser expresa o implícita. La expresa es la que se confiere específicamente al oficial en los estatutos o en las resoluciones de la junta de directores. [...]

La autoridad implícita es la que se infiere de las palabras y la conducta de la corporación y el funcionario, dentro del contexto de la relación entre las partes. [...]

La jurisprudencia también ha reconocido que un oficial puede vincular a la corporación cuando tiene autoridad aparente. Contrario al caso de la autoridad implícita, la autoridad aparente sólo existe o se reconoce con relación a terceras personas; esto es, la autoridad que personas ajenas a la corporación pueden razonablemente entender que un oficial corporativo posee en vista de la conducta y el desempeño de la corporación. [...]

Además, se ha reconocido que un agente puede vincular a una corporación si cuenta con autoridad inherente para ello. Esta es la autoridad que de ordinario posee una persona por la posición o función que desempeña para su principal. [...]

Finalmente, cualquier actuación de un oficial o un funcionario corporativo puede vincular a la corporación, aun sino posee autoridad

real, aparente o inherente. El vínculo sucede cuando: la actuación es ratificada por la junta de directores de la corporación, la corporación retiene para sí los beneficios del contrato otorgado por el agente no autorizado, o cuando la corporación esta impedida de negar la autoridad del oficial. (Citas omitidas). Díaz Olivo, *op. cit.*, págs. 195

D.

El propósito del Equal Credit Opportunity Act (ECOA), es evitar que las entidades financieras se nieguen a conceder líneas de crédito por razones de género, estado civil, raza, color, religión, origen nacional, edad, entre otros. 15 USC sec. 1691.

Cualquier causa de acción en daños que se ampare en el ECOA debe ser presentada dentro del término de cinco (5) años a partir de la fecha en que ocurrió la alegada violación al estatuto. 15 USC sec. 1691f, según enmendada. Conforme a la doctrina vigente, no toda violación a las disposiciones de ECOA invalida una obligación ni tiene el efecto de impedir al acreedor el cumplimiento de las obligaciones del deudor. *Citybank, N.A. v. Silverman*, 2011 N.Y. Slip Op 04810 (App. Div., 1st 2011).

III

Es la contención de los apelantes en el recurso que nos ocupa, que incidió el foro primario al declarar *Ha Lugar* la Moción de Sentencia Sumaria presentada por BPPR, ante la ausencia de evidencia fehaciente de la capacidad representativa del señor Krans Negrón para representar a la corporación Cable Media en las obligaciones cuyo cumplimiento reclama BPPR, conforme a las exigencias de la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico. Sostiene además, la parte apelante que erró el foro primario al desestimar sumariamente la *Reconvención* presentada por el señor Krans Negrón.

En el descargo de nuestra función revisora de una sentencia sumaria emitida por el foro primario y según surge del expediente ante nuestra consideración, entre las partes no existe controversia en torno a los siguientes hechos:

1. Cable Media es una corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, inscrita bajo el número de registro 101607 en el Departamento de Estado de Puerto Rico. Su Presidente es el señor Krans Negrón.
2. El día 10 de noviembre de 2006, el señor Krans Negrón suscribió un Pagaré FlexiLínea mediante el cual BPPR le extendió a Cable Media un préstamo por la suma principal de \$150,000.00 (en adelante Préstamo número 101-2351463-8801), a ser utilizado bajo los términos y condiciones establecidos en dicho documento. Dicho Préstamo devengaría intereses fluctuantes a razón del 2.50% sobre el "Prime Rate" hasta la Fecha de Vencimiento.¹¹
3. El 13 de julio de 2006, el señor Krans Negrón firmó el documento *Garantía ilimitada y Continua*, reconocida mediante affidavit número 2781 ante el Notario Juan Manuel Casanova Rivera.¹²
4. El 1ro de octubre de 2019, el señor Krans Negrón suscribió un Pagaré Línea de Crédito Cancelada FlexiLínea, en virtud del cual BPPR le extendió a Cable Media un acuerdo de pago por el balance adeudado de \$146,767.03 a ser utilizado para propósitos y bajo los términos y condiciones negociados. Dicho Préstamo devengaría intereses fluctuantes a razón de 2.50% sobre el Prime Rate%.¹³

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, existe controversia sobre hechos materiales esenciales que impedían la adjudicación sumaria de la reclamación de BPPR. En esencia, existe controversia sobre la capacidad del firmante en el alegado pagaré de 10 de noviembre de 2006 y en el segundo pagaré de 1 de octubre de 2019. En ambos documentos aparece una sola firma, la del señor Krans Negrón. No obstante, BPPR, no anejó a su *Moción de Sentencia Sumaria* documento alguno que evidenciara la capacidad representativa de Cable Media, del firmante y del señor Krans Negrón para obligar a la corporación Cable Media mediante la firma de ambos pagarés, conforme a las disposiciones de la Ley de Corporaciones, *supra* y la doctrina jurisprudencial vigente.

En atención a ello, concluimos que incidió el foro primario al dictar sentencia sumaria en contra de Cable Media por Incumplimiento de

¹¹ Véase páginas 27-28 del Apéndice de la Apelación.

¹² Véase página 31 del Apéndice de la Apelación.

¹³ Véase páginas 29-30 del Apéndice de la Apelación

Contrato y Cobro de Dinero por alegadamente esta haber incumplido sus obligaciones de pago bajo los términos de un pagaré comercial suscrito por una persona, en este caso, el señor Krans Negrón, sin prueba de la debida autorización corporativa de Cable Media, como corporación alegadamente obligada con BPPR y sin prueba de la existencia de una deuda líquida y exigible, lo cual amerita la celebración de un juicio plenario.

Asimismo, en lo referente a la desestimación sumaria de la Reconvención por prescripción al amparo de ECOA, razonamos que esta tampoco era susceptible de una adjudicación sumaria toda vez que existe controversia sobre hechos materiales esenciales y pertinentes al asunto de la prescripción. Particularmente y según esbozado por el señor Krans Negrón en su *Oposición a Moción de Desestimación*, existe controversia de hecho sobre el tiempo transcurrido desde que BPPR exigió a Cable Media enmendar los términos de la relación de crédito sobre la cual recaía la garantía individual del señor Krans Negrón, hasta la presentación de la Reconvención; sobre si en efecto ocurrió dicha exigencia por parte de BPPR; sobre cuando ocurrió y, de haber ocurrido, sobre quienes recayó tal exigencia de BPPR. Una vez adjudicados en un juicio plenario estos hechos materiales esenciales pertinentes a la Reconvención, entonces procedería adjudicar si transcurrieron o no los cinco años que tiene el reclamante para presentar su acción bajo el ECOA. La acción en daños al amparo de ECOA, la cual debe ser presentada dentro del término de cinco (5) años desde el momento en que ocurrió la alegada violación al estatuto, si alguna. Con estos antecedentes concluimos que incidió también el foro primario al concluir sumariamente que la Reconvención presentada por el señor Krans Negrón está prescrita.

Finalmente, tras examinar la Demanda y la Moción de Sentencia Sumaria presentadas por BPPR con sus anejos, así como la Contestación a Demanda, la Reconvención y la Oposición a Sentencia Sumaria presentada por los apelantes, concluimos que, existe controversia sustancial respecto a un hecho esencial y pertinente a la causa de acción

sobre incumplimiento de contrato presentada por BPPR, por lo que no procedía disponer de la misma mediante el mecanismo procesal de sentencia sumaria. Dicho hecho esencial es referente a la capacidad representativa del señor Krans Negrón, para obligar a Cable Media y a la consecuente validez, liquidez y exigibilidad de la deuda.

En lo pertinente a la desestimación sumaria de la *Reconvención* presentada por el señor Krans Negrón, reiteramos que esta tampoco era una susceptible de adjudicación mediante el mecanismo procesal de desestimación sumaria por prescripción, toda vez que existe controversia de hecho sobre cuando en efecto comenzó a decursar el término prescriptivo para que el señor Krans Negrón reclamara al amparo de ECOA, las alegaciones pertinentes a las exigencias de BPPR sobre la garantía personal suscrita por este.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, revocamos la Sentencia Sumaria emitida por foro primario y devolvemos el caso al TPI para la celebración de un juicio plenario.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones